



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00007-2008-PA/TC

JUNÍN

JUAN PEDRO ROSALES LLANOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Pedro Rosales Llanos contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 129, su fecha 11 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales, moratorios y compensatorios, así como el pago de costas y costos del proceso. Aduce que padece de silicosis en primer estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la única entidad encargada de diagnosticar una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, documento que no obra en autos.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 27 de abril de 2007, declara fundada, en parte, la demanda, considerando que el demandante ha acreditado adolecer de enfermedad profesional; e improcedente respecto al pago de costas e intereses moratorios y compensatorios.

La Sala Superior competente revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante no ha acreditado la relación de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad adquirida.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1 Certificado de Trabajo y Declaración Jurada (f. 4 y 5), emitidos por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que acreditan sus labores como operario, oficial, herramentero, sobrestante y supervisor, en el Departamento de Minas Metálicas Subterráneas, y como copiador 2º, mecánico instrumentista, técnico nacional y técnico seguridad en el Centro de Producción Minera – Unidad Cerro de Pasco, desde el 21 de julio de 1953 hasta el 15 de noviembre de 1954 y desde el 28 de abril de 1955 hasta el 30 de noviembre de 1991.

3.2 Examen Médico Ocupacional (f. 3) expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, con fecha 19 de abril de 1991, que le diagnostica neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución, con 50% de incapacidad.

4. En consecuencia, teniendo en cuenta que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una EPS, con fecha 27 de junio de 2008 le fue notificada al demandante la resolución emitida por este Tribunal, que le otorgaba un plazo de 60 días hábiles para presentar dicho documento; sin embargo, habiendo transcurrido en exceso dicho término sin que éste haya cumplido con tal mandato, corresponde desestimar la presente demanda.
5. No obstante, en virtud del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, queda a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00007-2008-PA/TC

JUNÍN

JUAN PEDRO ROSALES LLANOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

ss.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR